



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Deslinde y Amojonamiento
Demandante (s): Adriana Angélica Avellaneda Olaya
Demandado(s): María del Carmen Gómez de Cediel
Radicación: 25269310300120210016000

De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 140 del Código General del Proceso procede el despacho a resolver el impedimento formulado por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN, para seguir conociendo del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Actuando a través de apoderado, la señora ADRIANA ANGÉLICA AVELLANEDA OLAYA promovió proceso de deslinde y amojonamiento en contra de la señora MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ DE CEDIEL, con el fin de obtener, de manera principal, la fijación de *“la línea divisoria entre predio “LOTE 2” o “LOS DELFINES” de propiedad de la demandante y el predio “LOTE 1 B” o “VILLA VALEN”, de la demandada (...) haciéndose construir los mojones que sean indispensables para marcar visiblemente la línea divisoria entre ellos, y respetar los existentes en el terreno”*.

2. Mediante auto del 12 de julio de 2021 el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN dispuso la admisión de la demanda, la inscripción de la misma en los folios de matrícula inmobiliaria de los respectivos predios y la notificación del extremo demandado, entre otros asuntos.

3. Mediante providencia del 14 de septiembre de 2021 el titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN se declaró impedido para seguir conociendo del proceso de la referencia, al amparo de la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que ordenó la remisión de la actuación al superior.

Al respecto, manifestó que con anterioridad conoció del *“proceso de Perturbación a la Posesión, radicado No. 2019-139, de Adriana Angelica Avellaneda Olaya contra Jose Gregorio Ortega Bolívar, Gloria Alcira Vanegas de Ortega y Maria del Carmen Gómez de Cediel, el cual tenía como pretensión la cesación de manera inmediata en la ejecución de actos perturbatorios que afectan la posesión de Adriana Angelica Avellaneda Olaya sobre el inmueble de su propiedad Los Delfines, ubicado en la Vereda Namay Alto, antes el Entable, del municipio de Albán – Cundinamarca.”* Agregó que en sentencia *“de fecha 26 de marzo de 2021, se realizó el estudio de los linderos de los predios, Los Delfines y Villa Vallen, lo anterior con el fin de establecer la posible perturbación a la posesión de la parte por la parte demandada, donde se establecieron criterios en cuanto a la medición de los terrenos, objeto de este proceso.”* En estos términos,

estimo que “este Juzgador, ha manifestado su opinión del caso debatido en proceso de Deslinde y Amojonamiento, en Sentencia del proceso de Perturbación de la Posesión, de lo cual se realizó, análisis y expreso el concepto de los linderos y ubicación de los mismos en los predios objeto de este proceso.”

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 140 del Código General del Proceso los jueces, magistrados y conjuces podrán separarse del conocimiento de los asuntos que les han sido asignados, declarándose impedidos para conocer -o seguir conociendo- de los mismos, cuando concurra al menos una de las causales de recusación contempladas en el ordenamiento procesal.

2. Los impedimentos tienen por objeto “(...) garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces en el ejercicio de la función de administrar justicia (artículo 228 Constitución Política)”¹. A través de este mecanismo se concede una facultad excepcional al juez de conocimiento para declinar la competencia que legalmente le corresponde, separándose del conocimiento del asunto respectivo, todas las veces que la objetividad del funcionario judicial para adelantar el proceso “con el máximo equilibrio, se encuentre alterada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión, amistad, o instrucción previa del asunto.”².

3. De acuerdo con la regulación procedimental “[l]os magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta” (art. 140 del Código General del Proceso).

4. En tal evento, “[e]l Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva” (ib.). En el evento en el cual no exista otro despacho de igual jerarquía en la misma circunscripción, deberá remitir el proceso al superior, en los términos del artículo 144 del Código General del Proceso, conforme al cual “[e]l juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva”.

5. Ahora bien, en relación con la causal de impedimento invocada por el JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE ALBÁN, el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso prevé lo siguiente:

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP William Namén Vargas. 19 de enero de 2012. Referencia: 1100131030322002-00083-01

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Ruth Marina Díaz Rueda. 15 de agosto de 2012. Exp. 05001-31-03-009-2004-00263-01

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

6. En relación con la causal relativa al conocimiento previo del proceso, como motivo de impedimento, explicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente³:

“(…) dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

(…)

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.”

7. En punto a la finalidad que persigue esta causal, indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que⁴ “[s]e pretende principalmente con este móvil, evitar que un mismo funcionario judicial conozca de una **actuación** de la que fue participe en otra **instancia**, toda vez que en dicha hipótesis resultaría comprometido el principio de doble **instancia**.” (negrillas fuera de texto)

8. En estas condiciones, encuentra este despacho que los hechos invocados por el JUEZ PROMISCO MUNICIPIO DE ALBÁN, como configurativos del motivo de impedimento, no se subsumen en la norma invocada.

De un lado, no se trata de *actuaciones* desplegadas al interior del *mismo proceso*; supuesto de hecho de la causal que se analiza. En efecto, examinada la manifestación de impedimento, en los términos precisos en los que fue planteada por el despacho de origen, lo que se advierte es la existencia de dos procesos diferentes.

El primero, corresponde al proceso de Perturbación a la Posesión, instaurado por la señora ADRIANA ANGÉLICA AVELLANEDA OLAYA en contra de los señores JOSÉ GREGORIO ORTEGA BOLÍVAR, GLORIA ALCIRA VANEGAS DE ORTEGA y MARÍA

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC2400-2017. Radicación: 08001-31-03-003-2009-00055-01. 19 de abril de 2017.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC4057-2018. Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00980-00. 24 de agosto de 2018.

DEL CARMEN GÓMEZ DE CEDIEL (radicado No. 2019-139), el cual tenía como pretensión la cesación de manera inmediata en la ejecución de actos perturbatorios sobre el predio de la demandante; proceso ya concluido. El segundo, es el proceso de deslinde y amojonamiento formulado por la señora ADRIANA ANGÉLICA AVELLANEDA OLAYA en contra de MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ DE CEDIEL (identificado con el radicado No. 2021-00062). Por lo que, en tales condiciones, no se constata la identidad procesal exigida por el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso; circunstancia que, en los casos en los que se verifica, compromete las garantías de objetividad del funcionario judicial y de la doble instancia de las partes.

9. Sobre este punto, cumple recordar que la recurrencia de litigios sobre un predio resulta insuficiente para configurar la presente causal pues, como se explicó en precedencia, esta causal presupone la identidad o unidad del proceso. Careciendo de idoneidad para configurarla que *“el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, [pues] al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales”*. Por ello, ninguna decisión o actuación realizada en un proceso diferente, a pesar de la conexidad que pueda existir con otro proceso, *“da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata”*.

Así las cosas, no encuentra el despacho configurada la causal invocada por el juez de conocimiento para declinar su competencia en el presente asunto. Por lo anterior, se declarará infundado el impedimento formulado por el JUEZ PROMISCO MUJICIPAL DE ALBÁN y se remitirá al despacho de origen la presente acción para que continúe su conocimiento.

III. DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO FUNDADO el impedimento formulado por el titular del JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE ALBÁN, para conocer del proceso verbal de la referencia.

SEGUNDO. Remitir el expediente al mencionado despacho judicial para que continúe con el trámite del asunto.

Por secretaría comuníquese lo anterior.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 6, hoy 19 de enero de 2022
a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad22d4325f474fec1601bcdce35d5589c7eb24e221fe6eec30e168a817990c86**

Documento generado en 18/01/2022 11:49:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>